

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 115**

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo*

**LEY**

Para adicionar un nuevo inciso (c) y red denominar los actuales incisos (c), (d), (e) y (f) como los incisos (d), (e), (f) y (g) respectivamente, del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 30 de junio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico de 1999”, a los fines de requerirle a todo padre, tutor o persona encargada de un estudiante, notificar previamente al Director de la Escuela o persona designada por este sobre la ausencia del estudiante; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es por todos conocidos que el problema de deserción escolar sigue presente en nuestra sociedad. A pesar de los innumerables esfuerzos realizados por el Departamento de Educación, los Directores escolares, consejeros y maestros, tienen una gran población estudiantil evadiendo su responsabilidad de asistir a las escuelas.

No cabe duda, de que a pesar de que tanto los funcionarios escolares, así como el Departamento de Educación y el Gobierno de Puerto Rico tienen un deber crucial e indelegable de garantizar la educación, la responsabilidad y el deber de asistencia recae sobre los padres, tutores o personas encargadas de los estudiantes quienes son los que en esencia tienen el control y la potestad inmediata sobre los menores.

La educación comienza en el hogar. Por lo que, esta Ley propone aunar esfuerzos con miras a lograr eradicar la deserción escolar en nuestro país y de una vez garantizar la seguridad y calidad de vida de nuestros estudiantes.

La Constitución del Gobierno de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 5 establece que: “*La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del*

*Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. ....”*

Es por todo lo antes expuesto, que este Alto Cuerpo entiende meritorio establecer legislación que ordene a los padres, tutores o personas encargadas de los estudiantes a notificar a las autoridades escolares correspondiente sobre la ausencia de un menor y en el caso de que el menor se ausente sin previa notificación, que sean las autoridades escolares quienes notifiquen a los padres, tutores o encargados sobre la situación. Es un esfuerzo conjunto para garantizar la asistencia a clase y la seguridad de nuestra población estudiantil.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1            Artículo 1.- Se adiciona un nuevo inciso (c) y se redennominan los actuales incisos (c),  
2 (d), (e) y (f) como los incisos (d), (e), (f) y (g) respectivamente, del Artículo 1.03 de la Ley  
3 Núm. 149 de 30 de junio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

4            “Artículo 1.03.- Asistencia obligatoria a las escuelas

5            (a) ...

6            (b) ...

7            (c) *Todo padre, tutor o persona encargada de un estudiante deberá notificar mediante*  
8            *excusa previa al director de la escuela o a una persona designada por éste, la*  
9            *ausencia del estudiante. Se le requiere a todo director de escuela o a la persona*  
10           *designada por éste, en caso de no ser informados previamente de la ausencia del*  
11           *estudiante, notificar al padre, tutor o persona encargada de éste, de la ausencia del*  
12           *estudiante sin excusa previa.*

13           [(c)] (d) ...

14           [(d)] (e) ...

15           Artículo 2.- Vigencia

- 1 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.